



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 27 de junio de 2023

Aprobado Acta No. 93

<b>Proceso</b>	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	54-518-31-84-002-2023-00003-01
<b>Incidentalista</b>	ROSALBA BASTO CRUZ en calidad de agente oficiosa de WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO
<b>Incidentada</b>	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A.

### **OBJETO A DECIDIR**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia emitida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona<sup>1</sup> dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **ANTECEDENTES**

#### **Solicitud de Desacato<sup>2</sup>.-**

ROSALBA BASTO CRUZ actuando en calidad de agente oficiosa de WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO, por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona solicitud de

<sup>1</sup> Recibida en esta Colegiatura el 23 de junio del corriente año.

<sup>2</sup> Archivo 01IncidentedeDesacato.

apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela, anotando textualmente como omisiones:

(...)

**SEGUNDO:** La decisión tomada en dicha sentencia fue TUTELAR el derecho fundamental a la salud, así como ORDENAR a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO gerente zona regional nororiente de NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación autorizara cuidador permanente para mi hijo WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO.

**TERCERO:** Hasta la fecha de hoy transcurridos 4 meses la entidad NUEVA EPS ha incumplido con lo ordenado por su H. Despacho, en repetidas ocasiones me he tenido que desplazar hacia la ciudad de Cúcuta ya que vivo en el municipio de Chinácota a realizar los pertinentes trámites de autorización, dichos desplazamientos han traído para mi (sic) problemas económicos dado que soy una persona mayor que no cuento con los recursos económicos para cubrir estos gastos.

(...)

#### **Decisión Presuntamente Omitida.-**

En trámite de tutela, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en decisión de 11 de enero de 2023 resolvió, para lo que aquí interesa<sup>3</sup>:

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, invocado por la agente oficiosa del joven WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO, identificado con cedula 1.005.027.332, vulnerado por NUEVA EPSS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** ORDENAR a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice cuidador permanente para el paciente WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO, identificado con cedula 1.005.027.332, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO**

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 30 de mayo de 2023<sup>4</sup> requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para:

---

<sup>3</sup> Archivo 12SentenciaTutela.

<sup>4</sup> Archivo 03. AutoRequerimientoPrevioNueva EPS 2023-00003-00.

Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada 11 de enero de 2023 y que en virtud de la misma se le está prestando al señor WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO el servicio de cuidador permanente que requiere dadas las patologías que presenta.

Además, requirió a la Accionante a fin de que informara:

“... Desde cuándo no se está prestando el servicio de cuidador a WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO.

Si en la actualidad lo está recibiendo.

Ante qué dependencia ejecuta los trámites de autorización del servicio, con qué periodicidad y si lo hace con antelación.

Si en el municipio de Chinácota existe una Oficina de la NUEVA EPS ante la que se puedan realizar estas gestiones.

Si el médico tratante ha actualizado la orden de cuidador permanente al señor WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO en razón a los diagnósticos Epilepsia tipo no especificado y retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento que originaron la acción de tutela; en caso positivo, allegar copia de la misma y de la respectiva historia clínica”.

2.- Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023<sup>5</sup> abrió la primera instancia formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

3.- El 8 de junio de 2023<sup>6</sup> decretó pruebas y el 20 de junio de 2023 resolvió el incidente<sup>7</sup>.

#### **PROVIDENCIA CONSULTADA<sup>8</sup>. -**

Mediante decisión de fecha 20 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió:

(...)

**PRIMERO.** Declarar fundado el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37'277.168, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS Subsidiada por incumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 11 de enero de 2023 por este Despacho a favor del joven WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO.

<sup>5</sup> Archivo 12AutoAperturaIncidente.

<sup>6</sup> Archivo 12. AutoDecretaPruebas.

<sup>7</sup> Archivo 17Decisión incidente 2023-00003-00.

<sup>8</sup> Ibidem.

SEGUNDO. Sancionar a la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37'277.168, quien puede ser ubicada en la avenida 1E 14ª-17 Centro Comercial Platinum, barrio Caobos, Cúcuta, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, Oficina Zonal Cúcuta – Regional Nororiente por su desacato, con tres (3) días de arresto, que deberá cumplir en el sitio que determinen las autoridades de Policía a donde se oficiará para tal fin, que tenga las condiciones de seguridad y salubridad aptos, según las consideraciones hechas en la parte motiva, una vez se cumpla la misma deberá dejarse inmediatamente en libertad sin que medie nueva comunicación, y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2'320.000,00), a consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta única Nacional N° 3-082-00-00640-8, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia.

(...)

Para adoptar tal decisión, consideró que es obligación de la incidentada cumplir el fallo de tutela del 11 de enero de 2023 en cuanto a *“dentro de las 48 horas (...) autorizar el servicio de cuidador permanente”*, el cual a la fecha *“no se ha autorizado ni prestado”*, sin que haya *“desplegado ninguna actividad tendiente a cumplir la orden dada”*, pues no demostró *“qué diligencias se estaban efectuando para hacerla efectiva”*.

Señala que su actuar *“negligente y la desidia en el acatamiento de sus funciones”* le ha impuesto trabas administrativas al Accionante para la efectividad de este servicio, ello por cuanto quiere *“descargar su responsabilidad en la IPS, cuando (la NUEVA EPS) es la directa encargada de la efectividad del servicio a la salud que se comprometió a prestar”*, aunado a que las razones para su incumplimiento *“ya fueron objeto de estudio en el fallo de tutela”*.

Concluye que la autorización para *“valoración médica domiciliaria con el fin de que se especifique requerimiento y actividades a desempeñar por el cuidador”* no constituye el cumplimiento del fallo tutelar, asimismo, no es una solución para la efectividad de dicha prestación que la Incidentante deba *“cambiar de domicilio a la ciudad de Cúcuta”* toda vez que *“fue un compromiso que adquirió con pleno conocimiento de dónde era la residencia del usuario”*.

## CONSIDERACIONES

### Competencia de la Sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

## RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*<sup>9</sup> como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*<sup>10</sup>. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup> dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*<sup>12</sup>.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*<sup>13</sup> (hoy artículos 127 y ss. del Código General del Proceso<sup>14</sup>), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*<sup>15</sup>, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*<sup>16</sup>.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, *Op. Cit.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

<sup>14</sup> Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

<sup>16</sup> *Ibidem.*

*caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*<sup>17</sup>.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*<sup>18</sup>.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 30 de mayo de 2023<sup>19</sup> el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Regional de Norte de Santander de la Nueva EPS, para *“Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada 11 de enero de 2023”*.

Así mismo, por medio del oficios de 30 de mayo de 2023 se inquirió tanto a la Incidentante como a la Incidentada *“... Desde cuándo no se está prestando el servicio de cuidador a WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO. Si en la actualidad lo está recibiendo. Ante qué dependencia ejecuta los trámites de autorización del servicio, con qué periodicidad y si lo hace con antelación. Si en el municipio de Chinácota existe una Oficina de la NUEVA EPS ante la que se puedan realizar estas gestiones. Si el médico tratante ha actualizado la orden de cuidador permanente al señor WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO en razón a los diagnósticos Epilepsia tipo no especificado y retraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento que originaron la acción de tutela; en caso positivo, allegar copia de la misma y de la respectiva historia clínica*<sup>20</sup>.

Dieron respuesta tanto la NUEVA EPS<sup>21</sup> como la Incidentante, quien manifestó que nunca se le había prestado el servicio<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo 03. AutoRequerimientoPrevioNueva EPS 2023-00003-00.

<sup>20</sup> Archivo 04OficiosCumplimientoAuto30Mayo2023.

<sup>21</sup> Archivo 05RespuestaRequerimientoNuevaEPS.

<sup>22</sup> Archivo 06RespuestaRequerimientoAccionante.

Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para ejercer el derecho de defensa, el 5 de junio de 2023 se abrió el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO<sup>23</sup>, el cual fue notificado a la Incidentada el mismo día por correo electrónico<sup>24</sup>.

El 7 de junio de 2023 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de la incidentada<sup>25</sup>.

Con auto del 8 de junio de 2023<sup>26</sup> el Juzgado de conocimiento decretó pruebas dentro del incidente.

Con decisión del 20 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO<sup>27</sup>.

3.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas<sup>28</sup> y notificadas<sup>29</sup> a la plurimencionada Interfecta, quien estaba previa y plenamente identificada e individualizada.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que le permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

4.- En el trámite del incidente de desacato de la orden de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, se concluyó que la NUEVA EPS incumplió la orden de **suministrar un cuidador permanente**, orden que fue dada en el fallo de tutela, así:

---

<sup>23</sup> Archivo 12AutoAperturaIncidente.

<sup>24</sup> Archivo 09NotificaciónAperturaIncidenteDesacato.

<sup>25</sup> Archivo 10RespuestaNuevaEPS.

<sup>26</sup> Archivo 12. AutoDecretaPruebas.

<sup>27</sup> Archivo 17Decisión incidente 2023-00003-00.

<sup>28</sup> "Declarar fundado el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37'277.168, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS Subsidiada por incumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 11 de enero de 2023 por este Despacho a favor del joven WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO", Archivo 17Decisión incidente 2023-00003-00 - folio 8.

<sup>29</sup> Fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) y a [Mayra.herrera@nuevaeps.com.co](mailto:Mayra.herrera@nuevaeps.com.co)

(...)

**Segundo:** ORDENAR a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice cuidador permanente para el paciente WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO, identificado con cedula 1.005.027.332, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

(...)

5.- Respecto a la persona responsable de cumplir la prestación, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su calidad de Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS, lo cual fue constatado por la NUEVA EPS S.A.S al informar que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander”*<sup>30</sup>.

6.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta<sup>31</sup>, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla<sup>32</sup>, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

Al respecto, tenemos que por medio de oficio de 26 de junio de 2023 la apoderada de la NUEVA EPS indicó en esta instancia que *“se cuenta con la autorización para VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA, con el fin de que se especifique requerimiento y actividades a desempeñar por el cuidador (...) la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios médicos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio”*<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Archivo 05RespuestaRequerimientoNuevaEPS, pág. 4.

<sup>31</sup> *“Deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva”*. Ibídem.

<sup>32</sup> *“i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”*, todos ellos acompañados con los siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: *“i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las ordenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”*. Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

<sup>33</sup> Folio 19, cuaderno de segunda instancia.

En este sentido, subsiste la insatisfacción de la prestación pues dicha orden fue efectuada aún desde el requerimiento previo efectuado por el Juzgado de conocimiento, sin que a la fecha exista el **cumplimiento material de la obligación**, es decir, **suministrar un cuidador permanente**.

Por lo tanto, es evidente que la Incidentada no cumplió la obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>34</sup>, de la cual tuvo conocimiento explícito, previo y cierto, la cual le fue impuesta por el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida por el juzgado de conocimiento desde el 11 de enero de 2023<sup>35</sup>.

Como no se planteó ninguna justificación adicional al incumplimiento, ni esta Corporación avizora que el servicio reclamado desborde su marco razonable de acción o que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia.

Dado el actuar negligente de la incidentada y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 11 de enero de 2023 por el Juzgador de conocimiento, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción que por desacato fue impuesta el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS.

**SEGUNDO: INSTAR** a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, y proceda a

---

<sup>34</sup> "Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación No. 77727, 10 de febrero de 2015.

<sup>35</sup> "Segundo: ORDENAR a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiental de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice cuidador permanente para el paciente WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO, identificado con cedula 1.005.027.332, conforme a lo ordenado por su médico tratante".

suministrar un cuidador permanente para el paciente WILMER ALBERTO ORTEGA BASTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.027.332.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

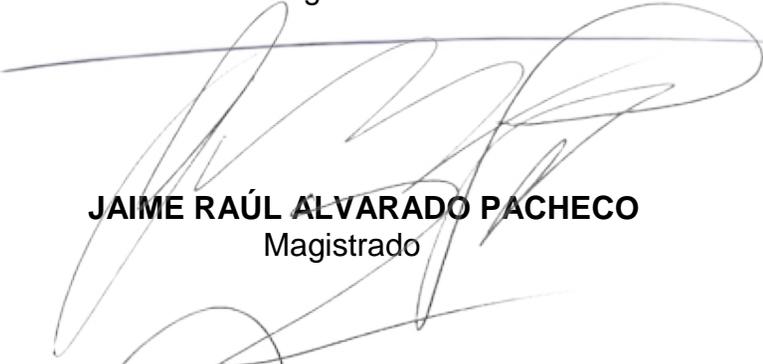
**CUARTO: ENVÍESE** esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 27 de junio de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

---

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f0b12b209aab05ffe7a3690ebec7cbe279c10c56f44eb52e14c5a14a52c3a8**

Documento generado en 27/06/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**